



Barranquilla, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION : 080013110008-2018-00306-00
PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : RENE ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADO : JUAN ROS SHUTT.

En consideración a lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P. numeral 4, literal b, procede el Juzgado a dictar Sentencia de fondo dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurado por el señor RENE ANTONIO RODRIGUEZ contra el señor JUAN ROS SHUTT.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

Que se declare que el señor JUAN ROS SHUTT es el padre para todos los efectos civiles del señor RENE ANTONIO RODRIGUEZ.

Condenar al demandado a indemnizar por perjuicios morales y materiales al demandante en la suma de \$50.000.000.oo.

1.2. HECHOS.

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

- Que el día 10 del mes de septiembre del año 1975, en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, nació el señor RENÉ ANTONIO RODRIGUEZ, como consta en el registro civil de nacimiento No. 7557170 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla.
- Que su madre biológica MARICEL RODRIGUEZ ANGULO tuvo relaciones extramatrimoniales con el demandado señor JUAN ROS, quien no lo registró y sistemáticamente se ha negado a hacerlo.
- Que la señora MARICEL RODRIGUEZ ÁNGULO, asumió todos los gastos de la concepción y nacimiento de su hijo, alimentación, seguridad social, vivienda, educación, recreación, deporte, de manera unilateral, ante la desatención del padre biológico y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representó a su hijo hasta llegar a la mayoría de edad.
- Que el interregno de la concepción del demandante se produjo a finales del año 1974 y su nacimiento fue el 10 de septiembre de 1975 precedida de dos años de noviazgo de sus padres MARICEL y JUAN, estudiantes de 16 y 18 años, para esa época, vecinos ya que MARICEL vivía en la Cra 44 No. 79-89 y JUAN en la Cra 43B No. 79-62, ella lo visita en su casa cuando la mamá del demandado señora MARTHA SCHUT salía y allí se produjo su concepción.
- Siendo MARICEL menor de edad en esa época, al quedar en embarazo, su madre fallecida CANDELARIA ÁNGULO GODOY, fue y le reclamó a los padres del demandado señores FEDERICOS ROS y este le dijo que su hijo

estaba estudiando y no se iba a casar y fue enviado a Bucaramanga a estudiar.

- El señor JUAN ROS le negó todos los derechos fundamentales a su hijo RENÉ, el de saber y tener el apellido de su padre, el derecho a la educación, alimentos, recreación, deporte, seguridad social y reconocimiento como hijo con manifestaciones de amor y buen trato.
- Que el señor JUAN ROS fue citado a través del Juzgado Séptimo de Paz del Distrito de Barranquilla, a conciliar sobre el reconocimiento voluntario, en el cual no se llevó a cabo la conciliación.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida en auto de fecha agosto 29 de 2018 y una vez subsanada admitida en providencia de fecha septiembre 11 de 2018. Conforme a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001 se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN y para tal efecto se realizó por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual presentó el informe pericial con fecha 31 de enero de 2020 y recibida en el despacho el 7 de febrero de 2020, se dispuso correr traslado del resultado del examen con marcadores genéticos, el cual no fue objetado por las partes.

1.4 OPOSICION

La parte demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda en su oportunidad procesal e interpone excepciones de: No haberse probado la paternidad, y la exclusión de responsabilidad pretérita, ya que el demandado para la época de la concepción era menor de edad.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso.

1.5 PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL Y TESIS

Corresponde a este Juzgado resolver el siguiente interrogante: ¿Se encuentra demostrado que el señor RENE ANTONIO RODRIGUEZ es hijo biológico del señor JUAN ROS SHUTT?

Asimismo, si hay lugar a condenar al demandado a indemnizar por perjuicios por falta de reconocimiento a demandante.

La tesis que sostiene esta funcionaria es que se encuentra demostrado que el señor JUAN ROS SHUTT si es el padre biológico del señor RENÉ ANTONIO RODRÍGUEZ y que no habrá lugar a condenar al demandado a indemnizar al demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, es por ello que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional, señaló que la Filiación es “uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.

Así mismo en la sentencia C-258 de 2015 precisó que “La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia c-109 DE 1995 indicó que: “...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

A partir de la expedición de la Ley 721 de 2001, se estableció la prueba genética de ADN en los procesos de filiación como un medio de prueba científico idóneo para demostrar la paternidad, en razón a que con los resultados derivados de los estudios practicados en tal pericia se puede determinar con alto grado de certeza la paternidad o maternidad que se disputa en un proceso. Es por ello, que en el Art. 1º de dicha ley, se dispuso que es obligación del Juez decretar tal pericia y exige que la probabilidad acumulada de paternidad (W) sea superior al 99.9% cuando se trata de determinación de filiación en la que todos los intervinientes en la triada, es decir, presunto padre, madre y supuesto hijo, concurren al laboratorio. Igualmente, el 386 del C.G.P. impone al juez el deber de decretar oficiosamente esta prueba, y señala que la renuencia hace presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegado.

2.2. CASO CONCRETO

En este asunto, el señor RENÉ ANTONIO RODRIGUEZ, asevera que es hijo biológico del señor RENÉ ANTONIO RODRIGUEZ, ya que así se lo ha comunicado su madre.

El demandado se notificó y contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, interponiendo excepciones de no haberse probado la paternidad y la exclusión de responsabilidad pretérita, toda vez que al momento de la concepción el demandado era menor de edad.

De oficio, se dispuso la práctica de la prueba de ADN entre el demandante, su madre biológica y el demandado, arrojando como resultado que “el señor JUAN ROS

SCHUTT no se excluye como el padre biológico de RENÉ ANTONIO RODRIGUEZ y es 833.759 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JUAN ROS SCHUTT es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%”

Se dio traslado de dicho dictamen pericial sin que se hubiese hecho reparo alguno, por lo que se encuentra en firme. Con el mismo se demuestra de manera fehaciente que RENÉ ANTONIO RODRIGUEZ es hijo biológico del señor JUAN ROS SCHUTT, Por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará impróspera la excepción de mérito de no haberse probado la paternidad.

En relación con la pretensión de que se condene al demandado a indemnizar al demandante por perjuicios morales y materiales ocasionados por no haber reconocido su paternidad voluntariamente, los cuales estimó en la suma de \$50.000.000.00, no se accederá a ella, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no está contemplada la indemnización por falta de reconocimiento, como sí lo está para quien le resulta próspera la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, tal como lo prevé el artículo 224 del C.C. En consecuencia, como quiera que no hay lugar a condenar al demandado a indemnizar al demandante, se hace innecesario examinar la excepción de mérito de carencia de responsabilidad pretérita, fundamentada en que el demandado era menor de edad al momento de la concepción del demandante.

Como quiera que no prosperaron en su totalidad las pretensiones del demandante, se condenará en costas a la parte demandada en un 80%.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- 1º. Declarar impróspera la excepción de mérito de no haberse probado la paternidad.
- 2º. Abstenerse de examinar la excepción de mérito de carencia de responsabilidad pretérita de demandado.
- 3º. Declarar que el señor RENÉ ANTONIO RODRÍGUEZ, identificado con la cc No. 72.213.173 de Barranquilla, nacido el 10 de septiembre de 1975 e inscrito en la Notaría Tercera de Barranquilla en el folio 7557170 el 26 de octubre de 1982, es hijo biológico del señor JUAN ROS SHUTT identificado con la cc No. 91.206.396 de Bucaramanga con la señora MARISEL RODRÍGUEZ ANGULO, con C.C. 32.678.756 de Barranquilla.
- 4º. En consecuencia, ordénese la inscripción de la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento del señor RENÉ ANTONIO RODRIGUEZ. Por Secretaría, ofíciase a la entidad correspondiente.
- 5º. No condenar al demandado al pago indemnización por perjuicios al demandante, por lo expuesto en las motivaciones.
- 6º. Condenar en costas a la parte demandada en un 80%. Liquése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

mllc

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e3e9bf8d95514706e5b1587dfe1d8ef06b61e9e92d578ffa729f7f1ab83a72

Documento generado en 01/09/2020 04:30:47 p.m.